

Derecho internacional privado

FRANCOZ RIGALT, Antonio. **Daños a terceros en la superficie causados por aeronaves extranjeras.** "El Foro," quinta época, núm. 1, enero-marzo, 1966, pp. 31-47. México, D. F.

En este interesante artículo, el licenciado Francoz Rigalt, representante de México ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), aborda el estudio de uno de los problemas más graves de la navegación aérea en nuestros días. Se trata de los daños susceptibles de ser causados a las personas o a los bienes en la superficie, o sean los provenientes por contacto, incendio o explosión de una aeronave en vuelo, o por cualquier persona u objeto desprendido de la misma.

Las cuestiones derivadas de la responsabilidad civil han atraído la atención de los juristas expertos en el Derecho aéreo, y se ha llegado a la opinión de que debe promulgarse una reglamentación aeronáutica de carácter internacional.

El autor de este artículo llega a la conclusión de que, dentro de la uniformidad jurídica internacional, la cuestión de los daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras debe desembocar en el establecimiento de un sistema jurídico que satisfaga los intereses generales. Para ello, Francoz Rigalt sugiere, en el plano internacional, lo siguiente: a) revisar parcialmente el actual Convenio de Roma de 1952, o b) formular un nuevo Convenio, enteramente distinto y conforme a otros principios.

En el plano regional, Francoz Rigalt propone la redacción de dos convenios: uno para el sistema anglosajón de **common law** y otro para el escrito romano-germánico; o, en vez de ello, la estructuración de dos convenios, independientemente de los sistemas de derecho nacionales, que consagren reglas diferentes cada uno.

En el aspecto internacional bilateral, sugiere el autor la celebración de convenios bilaterales "tipo" que aseguren cierta uniformidad; y en el plano nacional, propone la inclusión de ciertos principios en las legislaciones nacionales, conforme a un tipo uniforme de recomendación.—Pedro Pablo CAMARGO.

HUDSON, A. H. *Agents for Foreign Principals*. "The Modern Law Review", vol. 29, núm. 4, julio de 1966, pp. 353-365. Londres, Inglaterra.

El profesor de la Universidad de Liverpool, A. H. Hudson, hace en este artículo un análisis interesante de la situación legal de los representantes o mandatarios de personas extranjeras que actúan en Inglaterra, sobre todo en sus relaciones con otras personas que radican en este país.

En el siglo XIX existió la presunción legal de que el representante o mandatario asumía una responsabilidad personal (como el comisionista mexicano) frente a los residentes en Inglaterra con los que contrataba, sin que pudiera invocar sus relaciones particulares con el mandante extranjero que era a quien representaba. Esta presunción se hizo principalmente para defender los intereses de terceros con quienes se convenía por el mandatario y los que era difícil reclamar en caso dado contra un extranjero.

Sin embargo, en tiempos recientes ha habido una tendencia a cambiar este principio tradicional, aunque no de una manera radical. Se trata de reglas aplicables en materia mercantil en las que todas las circunstancias deben tomarse en consideración y una de éstas es precisamente el carácter extranjero del mandante (comitente en el derecho mercantil mexicano).

Este estudio es de especial interés, pues revela semejanzas notables con los actos de comercio en el derecho mexicano y precisa la responsabilidad personal de los comisionistas al tratar con terceros. La tendencia reciente, según la cual los comitentes extranjeros que no residen en Inglaterra pueden, sin embargo, resultar con responsabilidad, está sujeta a una serie de matices que derivan de circunstancias particulares que el autor examina a través de las resoluciones judiciales más importantes.—Lucio CABRERA A.

KAHANE, Siegfried. *La compétence des juridictions pénales roumaines pour les infractions commises à l'étranger*.¹ "Revue Roumaine des Sciences Sociales", Série de Sciences Juridiques, tomo 10, núm. 1, 1966, pp. 73-79. Bucarest, Rumania.

Examinanse, en primer lugar, las modalidades según las cuales la ley rumana consagra la noción de territorialidad, así como las condiciones que la misma establece para que una infracción se considere cometida en el territorio rumano.

El problema de la competencia de las jurisdicciones penales rumanas, en materia de infracciones cometidas en el extranjero, es el aspecto de derecho procesal del problema de la incidencia de la ley penal rumana para con dichas infracciones, puesto que esta competencia concierne sólo a los hechos sometidos a la aplicación de la ley rumana.

El código penal consagra el principio de la territorialidad, al puntualizar que la ley penal se aplica sólo en el territorio del estado rumano y únicamente por infracciones cometidas en dicho territorio (art. 6). Sin embargo, este principio sufre algunas modificaciones, que tienden a instaurar la aplicación extensiva o restrictiva del mismo: a) extensión: mar territorial y espacio aéreo; b) asimi-

¹ Ponencia presentada en el VIIº Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Upsala, en agosto de 1966.

lación de infracciones cometidas fuera del territorio nacional con infracciones cometidas en el mismo (bareo o aeronave de bandera rumana); c) admisión de ciertas reglas de derecho internacional: la ley rumana no se aplica a las personas que gozan de una inmunidad de jurisdicción penal (diplomáticos, tripulaciones militares extranjeras, etcétera).

Junto al principio de la territorialidad, la ley rumana reconoce otros principios. El primero concierne a las infracciones cometidas en el territorio nacional. En materia de infracciones cometidas en el extranjero, aplicanse otros principios, según que el delincuente sea ciudadano rumano o extranjero domiciliado en Rumania, o extranjero no domiciliado en dicho país. A las infracciones cometidas en el extranjero y que atentan a la seguridad del Estado rumano, se les aplica un régimen especial: no existe distinción alguna entre los delincuentes rumanos o extranjeros domiciliados en Rumania y los delincuentes extranjeros no domiciliados en dicho país.

El estudio de las normas que rigen la aplicación de la ley penal rumana demuestra claramente que esta reglamentación está basada en el principio de la soberanía del Estado. El nuevo código penal, que será promulgado próximamente, aportará, quizá, modificaciones al sistema vigente.—Monique LIONS.